

T E S I S LXXXIX/2007

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE DESECHARLA CUANDO LOS PLANTEAMIENTOS DE LA QUEJOSA SE HAGAN RESPECTO DE UNA NORMA CONSENTIDA. Conforme al punto primero, fracción II, inciso b), del Acuerdo número 5/1999, del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, no se satisface el requisito de importancia y trascendencia cuando no se hayan expresado agravios o, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente. Por tanto, si la quejosa plantea en sus agravios que el Tribunal Colegiado de Circuito omitió suplir la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, al existir jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad del precepto reclamado, pero éste fue consentido por no impugnarse de manera oportuna, procede calificarlos de ineficaces y desechar el amparo directo en revisión al no surtir los requisitos de importancia y trascendencia. Amparo directo en revisión 771/2007.- Ingenio de Puga, S.A. de C.V.- 13 de junio de 2007.- Mayoría de 4 votos.- Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Bertín Vázquez González. LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete.- México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil siete.- Doy fe.

MGRL/mht.